

Concurso.—Resolución de 6 de febrero de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia licitación de las obras de reforma de la Sala Trajano (2.ª Fase) de Mérida, mediante concurso, por el sistema de procedimiento abierto..... 704

Ayuntamiento de Albalá del Caudillo

Escudos Heráldicos.—Edicto de 30 de febrero de 1996, sobre aprobación del Escudo Municipal..... 704

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 13/1996, de 13 de febrero, por el que se nombran los miembros de la Junta Electoral de Extremadura.

El procedimiento para la designación y nombramiento de los miembros de la Junta Electoral de Extremadura es el establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, modificada por la Ley 2/1991, de 21 de marzo. De acuerdo con el citado precepto, la Junta Electoral de Extremadura estará compuesta por cuatro vocales magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por sorteo efectuado ante el Presidente de dicho Tribunal y por tres vocales catedráticos o profesores titulares de Derecho o Ciencias Políticas en activo de la Universidad de Extremadura o juristas de reconocido prestigio, designados a propuesta conjunta de las fuerzas políticas representadas en la Asamblea de Extremadura o por designación de la Mesa en su defecto.

Efectuada la designación de los Vocales de la Junta Electoral de Extremadura, procede su nombramiento por Decreto del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.1 de la citada Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

En su virtud, a propuesta de las Consejería de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 13 de febrero de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.a) de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, se nombran Vocales de la Junta Electoral de Extremadura a los siguientes magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura:

- D. Wenceslao Olea Godoy.
- D.ª Elena Concepción Méndez Canseco.

- D. Pedro Bravo Gutiérrez.
- D. Joaquín Cuello Contreras.

ARTICULO 2.º - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.b) de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, se nombran Vocales de la Junta Electoral de Extremadura, designados a propuesta de los grupos parlamentarios de la Asamblea, a:

- D. Cástor Díaz Barrado.
- D. José Manuel Mariño Gallego.
- D. Severiano Amigo Mateos.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto surte efectos desde el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

DECRETO 14/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura de 25 de febrero de 1983, modificado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 7.24 que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, y por Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, se traspasan las funciones y servicios en dicha materia.

Asignadas las competencias a la Consejería de Presidencia y Trabajo por Decreto del Presidente 5/1995, de 21 de febrero, es necesario proceder a su distribución entre los distintos órganos de la Consejería. Este Decreto atribuye a la Dirección General de Administración Local e Interior, competencias de carácter específico, de dirección y control de su ejercicio en materia de espectáculos públicos. Por otra parte, se atribuyen a los Jefes de los Servicios Territoriales de la Consejería de Presidencia y Trabajo diversas competencias en el ámbito de su correspondiente demarcación territorial, procurando una mayor agilización en la tramitación de asuntos.

Por otro lado, se tienen en cuenta las facultades conferidas a los alcaldes en el artículo 29 de la Ley de Seguridad Ciudadana, estableciéndose el procedimiento para evitar la doble imposición de sanciones administrativas por los mismos hechos.

Las competencias reguladas en este Decreto son las que se recogen en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; las del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos; y las derivadas del Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de espectáculos públicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de febrero de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º

El presente Decreto tiene por objeto la atribución del ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos a los órganos competentes de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

El ejercicio de tales competencias corresponde al Consejero de Presidencia y Trabajo, al Director General de Administración Local e Interior y a los Jefes de los Servicios Territoriales de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura en cada una de las dos provincias.

Las referidas competencias se llevarán a cabo sin perjuicio de las funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado, de conformidad con el citado Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, y de las atribuciones de los Ayuntamientos en relación a los espectáculos públicos y actividades recreativas.

ARTICULO 2.º

Corresponden al Consejero de Presidencia y Trabajo las siguientes funciones:

1.—La ordenación, el impulso, la alta dirección y la coordinación del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Así como la aprobación de Planes de Actuación y la coordinación con las demás Administraciones Públicas en lo referente a las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos.

2.—Aprobar las normas de organización y funcionamiento de los Registros de Empresas y Locales de Espectáculos y Recreos Públicos.

3.—Determinar el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

4.—Aquellas otras que, no estando expresamente previstas en este artículo, según la legislación vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, correspondieran al titular del Ministerio correspondiente y hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 3.º

Corresponde al Director General de Administración Local e Interior el ejercicio de las siguientes funciones:

1.—Adoptar medidas de policía de carácter general o particular de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y en los reglamentos específicos.

2.—Organizar las funciones de vigilancia e inspección y el control de su ejecución.

3.—Suspender o prohibir los espectáculos o actividades recreativas con carácter general. Y en casos concretos, en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

4.—Impugnar los acuerdos municipales sobre concesión de licencias en materia de espectáculos, recreos y similares, en los supuestos previstos en la normativa vigente.

5.—Autorizar las competiciones o pruebas automovilísticas, motociclistas o ciclistas y las pruebas deportivas, así como la aprobación de los correspondientes programas cuyo itinerario o desarrollo tenga lugar en más de un Municipio y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

6.—Establecer condicionamientos en las licencias municipales de obra nueva, de adaptación o reforma, con relación a edificios, locales o recintos que se destinen a espectáculos o recreos públicos.

7.—Autorizar las Escuelas Taurinas.

8.—Autorizar, con carácter extraordinario, la celebración de espectáculos o actividades recreativas distintos a aquellos para los que el local está autorizado.

9.—Conceder la ampliación de horarios en espectáculos públicos y

actividades recreativas o disponer el adelanto del horario de apertura de locales o recintos donde se celebren, siempre que se trate de acontecimientos excepcionales.

10.—Autorizar la reducción del mínimo exigible de venta directa de localidades al público, con carácter excepcional, en los supuestos previstos en la legislación vigente.

11.—Nombrar los veterinarios que han de proceder al reconocimiento sanitario y de aptitud de las reses para su lidia en las plazas de toros, a propuesta de los Colegios Provinciales de Veterinarios.

12.—Autorizar la celebración de corridas de toros, novilladas, capeas, encierros y cualquier otro festejo taurino.

13.—Exigir a los empresarios de espectáculos taurinos garantías suficientes para que cubran los gastos y responsabilidades derivadas del espectáculo.

14.—Autorizar a los empresarios taurinos para que dispongan de las cantidades recaudadas antes de la terminación del festejo.

15.—Autorizar la venta de localidades de espectáculos taurinos a particulares, agrupaciones o asociaciones con recargos no superiores al 20% de su importe.

16.—Prohibir, con carácter excepcional, la asistencia de menores a determinados espectáculos o actividades recreativas.

17.—Comunicar a la autoridad judicial, a través del Ministerio Fiscal, la celebración de espectáculos que pudieran ser constitutivos de delito.

18.—Autorizar espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentren reglamentados.

19.—Autorizar espectáculos o actividades benéficas, organizados por asociaciones inscritas en los correspondientes registros y los que pretendan disfrutar de protección oficial.

20.—Cualquier otra que, de conformidad con la legislación vigente, pudiera corresponderle.

ARTICULO 4.º

Corresponde a los Jefes de los Servicios Territoriales de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, en cada una de las dos provincias, el ejercicio de las siguientes funciones:

1.—Llevar y actualizar el Registro Provincial de Empresas y Locales de Espectáculos Recreos Públicos.

2.—Foliar y sellar los libros de reclamaciones que, a disposición del público, deben existir en todos los locales, recintos o instalaciones destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

3.—La iniciación y tramitación de los procedimientos sancionadores.

ARTICULO 5.º

1.—Las infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, a excepción de aquellas que afecten a la seguridad pública o se atribuyan a los Alcaldes, serán sancionadas por los órganos correspondientes de la Junta de Extremadura, según su grado y cuantía, conforme establece la normativa anteriormente citada.

2.—En tal sentido, corresponde al Consejero de Presidencia y Trabajo la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves, al Director General de Administración Local e Interior la imposición de sanciones graves y al Jefe de los Servicios Territoriales de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura en cada una de las dos provincias la imposición de sanciones leves.

3.—El procedimiento sancionador será el previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992 y en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura y, supletoriamente, el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

ARTICULO 6.º

1.—En el supuesto de competencias sancionadoras concurrentes y con objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, las Autoridades municipales darán cuenta a la Dirección General de Administración Local e Interior de la incoación y resolución de expedientes sancionadores. La Dirección General de Administración Local e Interior llevará a cabo las notificaciones que sean necesarias, en los expedientes sancionadores que instruya, a través de las Autoridades Municipales.

2.—Asimismo, en el caso de ejercerse las competencias concurrentes que el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, atribuye a la Administración Autonómica y Municipal, los Alcaldes y el órgano competente de la Consejería de Presidencia y Trabajo deberán comunicarse recíprocamente las resoluciones que adopten a efectos de obtener un conocimiento puntual de las mismas.

ARTICULO 7.º

A efectos de recursos se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Au-

tónoma de Extremadura, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 8.º

Como órgano consultivo, de coordinación y de participación de los distintos sectores afectados, se crea la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, adscrita a la Consejería de Presidencia y Trabajo.

ARTICULO 9.º

1.—La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas estará constituida por

- a) Presidente: El Consejero de Presidencia y Trabajo.
- b) Vicepresidente: El Director General de Administración Local e Interior.

c) Vocales:

Cinco representantes de la Junta de Extremadura: Los Directores Generales de Deportes, Salud Pública y Consumo, Ordenación Industrial, Energía y Minas, el de Producción, Investigación y Formación Agraria y el de Turismo.

Dos representantes de la Administración Central, designados por la Delegación del Gobierno en Extremadura.

Cinco representantes de las Entidades Locales, designados por la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.

Dos representantes de los Sectores interesados: Uno por el sector de establecimientos públicos y actividades recreativas y otro por los empresarios o promotores taurinos, designados por las Asociaciones de ámbito regional más representativas.

- d) Secretario: Un funcionario de la Junta de Extremadura con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.

2.—Podrán asistir a las reuniones cuantas personas sean convocadas para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas.

3.—La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

ARTICULO 10.º

Son funciones de la Comisión de Coordinación:

- a) Emitir informes sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- b) Elaborar propuestas y recomendaciones para el mejor cumplimiento de las competencias asumidas en la materia.

- c) Recabar de los organismos públicos y privados cuantas informaciones y asesoramiento técnico precise para documentar sus informes y propuestas.

- d) Actuar como órgano de mediación y conciliación en la solución de conflictos cuando sea requerida para ello por las partes implicadas.

- e) Cualquier otra que se le atribuya.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se produzca el nombramiento de los Jefes de los Servicios Territoriales de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura en cada una de las dos provincias, las funciones a ellos encomendadas en este Decreto serán ejercidas por el Director General de Administración Local e Interior

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ORDEN de 16 de febrero de 1996, por la que se da publicidad a la convocatoria conjunta y a las bases comunes, específicas y de determinación autonómica por las que han de regirse los concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

El Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, que regula la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración